

Apendice V al Anexo V

NOTAS EXPLICATIVAS RELATIVAS AL ANEXO V– DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROCEDIMIENTO DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA – PARA EL TLC TURQUÍA-CHILE

Artículo 1 (f) – “Precio franco fábrica”

El precio franco fábrica de un producto incluirá:

- el valor de todos los materiales suministrados utilizados en la fabricación; y
- todos los costes (costes de material y otros costes) de los que se haya hecho efectivamente cargo el fabricante. Por ejemplo, el precio franco fábrica de las cintas de video, discos, grabaciones, soportes de equipo lógico informático y otros productos similares que contengan un elemento de derechos de propiedad intelectual, deben incluir en la medida de lo posible todos los costes asumidos por el fabricante y que se refieran a los derechos de propiedad intelectual utilizados para garantizar la fabricación de las mercancías en cuestión, haya establecido o no el titular de los derechos su sede o lugar de residencia en el país de producción.

No se tendrán en cuenta los descuentos al precio comercial (por ejemplo, descuentos por pago anticipado o descuentos por grandes cantidades).

Artículo 9 – Regla de Origen aplicable a los conjuntos o surtidos

La regla de origen definida para los conjuntos o surtidos se aplicará sólo a los conjuntos o surtidos a efectos de lo dispuesto en la Regla General 3 para la interpretación del Sistema Armonizado.

De acuerdo con esta disposición, cada uno de los productos que compongan el surtido, con excepción de aquellos cuyo valor no supere un 15% del valor total del mismo, deberá satisfacer los criterios de origen que se apliquen a la partida en la cual se habría clasificado si se hubiera presentado por separado y no incluido en un conjunto o surtido, cualquiera que fuera la partida en la cual se hubiera clasificado el conjunto o surtido completo en virtud de la Regla General antes citada.

Estas disposiciones seguirán siendo aplicables aun en los casos en los que se invoque la tolerancia del 15% para el producto que, de acuerdo con el texto de la Regla General antes citada, determina la clasificación del conjunto o surtido completo.

Artículo 14 – Reintegro en caso de errores

Sólo podrá concederse el reintegro o la exención de los derechos en los casos en que se haya emitido o elaborado erróneamente la prueba de origen, si se cumplen las tres condiciones siguientes:

- (a) la prueba de origen emitida o elaborada erróneamente deberá devolverse a las autoridades del país de exportación o, en su defecto, las autoridades del país de importación deberán extender una declaración en la que se indique que no se ha otorgado o no se otorgará preferencia;
- (b) los productos utilizados en la fabricación hubiesen tenido derecho a reintegro o exención de los derechos en virtud de las disposiciones vigentes en caso que no se hubiera presentado una prueba de origen para solicitar la preferencia; y
- (c) el plazo autorizado para el reembolso no se haya superado y se cumplan las condiciones establecidas en la legislación interna del país en cuestión que regulan este reembolso .

Artículo 16 – Documentos justificativos para mercancías usadas

La prueba de origen podrá extenderse también en el caso de mercancías usadas o de cualquier otra mercancía cuando, debido al considerable lapso de tiempo entre la fecha de producción, por una parte, y la de exportación, por otra, ya no se encuentren disponibles los documentos justificativos habituales, siempre que:

- (a) la fecha de producción o de importación de las mercancías sea posterior al período de tiempo durante el cual, de conformidad con la legislación respectiva de la Parte de exportación, los operadores comerciales están obligados a conservar sus documentos;
- (b) las mercancías puedan considerarse originarias en virtud de otros elementos de prueba, como declaraciones del fabricante u otro operador comercial, opiniones de expertos, marcas colocadas en las mercancías o descripción de éstas, etc.; y
- (c) no existan indicios que lleven a pensar que las mercancías no satisfacen los requisitos de las normas de origen.

Artículo 16 – Descripción de las mercancías en los certificados de circulación EUR.1

Casos de grandes envíos o descripción genérica de mercancías

Cuando la casilla prevista en el certificado de circulación EUR.1 para la descripción de las mercancías no sea suficiente para incluir las precisiones necesarias que permitan su

identificación, especialmente en caso de grandes envíos, el exportador podrá especificar las mercancías a las que se refiere el certificado en las facturas que adjunte a las mismas y, si fuera preciso, en cualquier otro documento mercantil, a condición que:

- (a) los números de las facturas sean indicados en la Casilla 10 del certificado de circulación EUR.1;
- (b) las facturas y, en su caso, los demás documentos mercantiles vayan firmemente unidos al certificado antes de su presentación a la aduana o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora; y
- (c) la autoridad competente haya sellado las facturas y los demás documentos comerciales, uniéndolos a los certificados.

Artículo 16 – Mercancías exportadas por un agente de aduanas

Un agente de aduanas puede permitirse actuar como el representante autorizado de la persona que es el propietario de las mercancías o tiene un derecho similar de disponer de ellas, incluso en los casos en que la persona no está situada en la Parte exportadora, siempre que el agente esté en condiciones de demostrar el carácter originario de las mercancías.

Artículo 16 – Documentos que acompañan a los certificados de circulación EUR.1

La factura relativa a mercancías exportadas al amparo de un régimen preferencial desde el territorio de una de las Partes y que acompañe a un certificado de circulación EUR.1 podrá hacerse en un tercer país.

Artículo 17 – Razones técnicas

Podrá rechazarse un certificado de circulación EUR.1 por “razones técnicas” cuando no se haya llenado en la forma prevista. Se trata de los casos en los que puede presentarse posteriormente un certificado visado a posteriori. Dentro de esta categoría se incluye, a modo de ejemplo, lo siguiente:

- cuando los certificados de circulación EUR.1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios (por ejemplo, que no lleven impreso fondo de garantía, presenten diferencias importantes de tamaño o color con el modelo reglamentario, no lleven número de serie o vayan impresos en un idioma no autorizado);
- cuando una de las casillas obligatorias (por ejemplo, la Casilla 4 del EUR.1) no haya sido llenada, con excepción de la Casilla 8;

- cuando la clasificación arancelaria de la mercancía por lo menos a nivel de partida (código de 4 dígitos)¹ no esté indicada en la Casilla 8;
- cuando el certificado de circulación EUR.1 no ha sido timbrado y firmado (por ejemplo, en la Casilla 11);
- cuando el certificado de circulación EUR.1 haya sido visado por una autoridad no habilitada;
- cuando el sello utilizado sea uno nuevo que aún no haya sido notificado;
- cuando se presente una copia o una fotocopia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original;
- cuando la mención de la Casilla 5 se refiera a un país que no es Parte de este Tratado (por ejemplo, Israel o Cuba).

Medida que debe adoptarse:

El documento debe ser marcado como "Documento rechazado", indicando el motivo o los motivos, y luego ser devuelto al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido a posteriori. No obstante, las autoridades aduaneras, podrán conservar eventualmente una fotocopia del certificado rechazado para efectuar una comprobación a posteriori o si tiene motivos para sospechar de un fraude.

Artículo 20 – Aplicación práctica de las disposiciones relativas a las declaraciones en factura

Se aplicarán las directrices siguientes:

- (a) la indicación de los productos no originarios y, por tanto, los productos que no estén cubiertos por la declaración en factura, no debe figurar en la misma declaración. Sin embargo, esta indicación debe aparecer en la factura de una manera precisa a fin de evitar malentendidos;
- (b) las declaraciones realizadas en fotocopias de facturas son aceptables siempre que tales declaraciones lleven la firma del exportador, en las mismas condiciones que el original. En el caso de los exportadores autorizados, la dispensa de firma contemplada para las

¹ Por lo tanto, la prueba de origen puede contener de forma legítima una clasificación arancelaria más específica de la mercancía.

declaraciones de facturas es aplicable también a las declaraciones realizadas en fotocopias de facturas;

- (c) se podrá aceptar una declaración en factura presentada en el reverso de la factura;
- (d) la declaración en factura podrá presentarse en una hoja separada de la factura, a condición de que esta hoja pueda considerarse parte de la factura. No está autorizado el uso de formularios complementarios;
- (e) una declaración en factura hecha en una etiqueta que esté pegada a la factura es aceptable siempre que no exista duda de que la etiqueta ha sido fijada por el exportador. Por ejemplo, la firma o el sello del exportador debe cubrir tanto la etiqueta como la factura.

Artículo 20 – Base de valor relativa a la expedición y aceptación de declaraciones en factura realizadas por el exportador

El precio franco fábrica podrá utilizarse como base de valor para decidir si una declaración en factura puede sustituir al certificado de circulación EUR.1, en relación con el valor límite establecido en el Artículo 20(1)(b). Si se utiliza el precio franco fábrica como base de valor, la Parte importadora deberá aceptar las declaraciones en factura realizadas con referencia a ese precio.

En los casos en que no exista precio franco fábrica por el hecho de que el envío sea gratuito, el valor en aduana establecido por las autoridades de la Parte de importación, será considerado como el valor base límite.

Artículo 21 – Exportador autorizado

El término “exportador” podrá referirse a personas u operadores, independiente de si son productores o comerciantes, siempre que se cumplan todas las demás disposiciones del Anexo V. Los agentes de aduanas no podrán ser considerados exportadores autorizados con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V. La calidad de exportador autorizado sólo podrá concederse previa solicitud por escrito del exportador. Al examinar dicha solicitud, las autoridades competentes deberán prestar especial atención a los siguientes puntos:

- si el exportador realiza exportaciones con regularidad, en lugar de centrarse en un determinado número de envíos o un importe determinado, las autoridades competentes deberán tener en cuenta el carácter regular de las exportaciones;
- si el exportador está en todo momento en condiciones de demostrar el carácter originario de las mercancías destinadas a la exportación. En este sentido, es necesario considerar si el exportador conoce las normas de origen vigentes y está en posesión de todos los

documentos que prueben el origen. En el caso de los productores, las autoridades deben asegurarse de que la contabilidad de las existencias de la empresa permita determinar el origen de las mercancías y, en el caso de las empresas nuevas, que el sistema instalado permitirá proceder a esta identificación.

En el caso de los operadores que sean sólo comerciantes, será necesario comprobar minuciosamente los flujos comerciales habituales del operador;

- si, a la luz de sus exportaciones anteriores, el exportador ofrece garantías suficientes del carácter originario de las mercancías y está en condiciones de cumplir todas las obligaciones resultantes. Una vez que se haya expedido la autorización, los exportadores deberán:
- comprometerse a expedir declaraciones en factura únicamente para aquellas mercancías para las que mantengan todas las pruebas o datos contables necesarios en el momento de la emisión;
- asumir la responsabilidad total de la forma en que la autorización se utiliza, especialmente en caso de declaraciones de origen incorrectas o de uso indebido de la autorización;
- asumir la responsabilidad de que, dentro de la empresa, la persona responsable de completar las declaraciones en factura conozca y entienda las reglas de origen;
- comprometerse a conservar todos los documentos justificativos de origen por un período de al menos tres años contado desde la fecha en que se efectuó la declaración;
- comprometerse a presentar la prueba de origen a las autoridades competentes en cualquier momento, y permitir las inspecciones de las autoridades en cualquier momento. Las autoridades competentes deben realizar controles periódicos a los exportadores autorizados. Estos controles deben garantizar el correcto uso de la autorización y podrán efectuarse a intervalos determinados, si es posible, sobre la base de los criterios de análisis de riesgo.

Las autoridades competentes deberán comunicarse el sistema de numeración nacional adoptado para designar a los exportadores autorizados.

Artículo 24 – Importación fraccionada

El importador que quiera acogerse a las disposiciones de este Artículo deberá informar al exportador, antes de la exportación del primer envío, que es necesaria sólo una prueba de origen para el producto completo.

En el caso que cada envío esté compuesto solamente de productos originarios y que éstos vayan acompañados de pruebas de origen, las autoridades aduaneras del país de importación aceptarán estas pruebas de origen separadas para los envíos fraccionados de que se trate, en vez de una única prueba de origen para el producto completo.

Artículo 31 – Denegación del régimen preferencial sin verificación

Esto cubre los casos en que la prueba de origen se considera inaplicable, *inter alia*, por las siguientes razones:

- el recuadro de descripción de las mercancías (Casilla 8 del EUR.1) no se ha llenado o se refiere a mercancías distintas de las presentadas;
- la prueba de origen ha sido expedida por un país que no es Parte de este Tratado, incluso si las mercancías son originarias de Turquía o de Chile (por ejemplo, un EUR.1 expedido por Israel para mercancías originarias de Chile);
- una de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1 presenta rastros de tachaduras o añadidos no autenticados (por ejemplo, las casillas que describen las mercancías o el número de bultos, la Parte de destino o la Parte de origen);
- ha expirado el plazo del certificado de circulación EUR.1 por razones distintas de las previstas en la normativa (por ejemplo, circunstancias excepcionales), excepto en los casos en que las mercancías se hayan presentado antes de vencer el plazo;
- la prueba de origen se ha presentado a posteriori para mercancías que inicialmente se importaron de manera fraudulenta;
- en la Casilla 4 del certificado de circulación EUR.1 figura una Parte que no es Parte de este Tratado en virtud del cual se solicita el régimen preferencial.

Medida que debe adoptarse:

Deberá marcarse la prueba de origen con la mención “Inaplicable” y ser retenida por las autoridades aduaneras ante las que fue presentada, con el fin de evitar nuevos intentos de utilización. Sin perjuicio de las acciones legales emprendidas de conformidad con la legislación interna, las autoridades aduaneras de la Parte importadora informarán, cuando así proceda, de la denegación a las autoridades competentes de la Parte de exportación, sin demora.

Artículo 31 – Plazos para la verificación de las pruebas de origen

Ninguna Parte estará obligada a responder a una solicitud de verificación a posteriori, tal como se establece en el Artículo 31, recibida después de tres años de la fecha en que se expidió el certificado de circulación EUR.1 o en la que se extendió la declaración en factura.

Apéndice I – Nota introductoria 6.1

La regla específica relativa a las materias textiles no se aplicará a los forros y entretelas. El “saquillo” es un tejido especial que se utiliza exclusivamente para la confección de bolsillos, por lo que no puede ser considerado como un forro o entretela normal. En consecuencia, la regla se aplica al “saquillo” (para pantalones). La regla se aplica a los tejidos por piezas y a los bolsillos acabados originarios de terceros países.